



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	ACCION DE TUTELA 1.A INSTANCIA
Radicado No.	23-162-31-03-002-2023-00056-00
Accionantes:	EMPRESA EAT LA COTORRA, IDENTIFICADA CON NIT. 812003831-3
Representante Legal	JULIO CESAR LOZANO SIERRA C.C. N° 78.029.674
Accionado	MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Derecho	PETICIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por el doctor **JULIO CESAR LOZANO SIERRA C.C. N° 78.029.674** quien actúa en calidad de representante legal de **LA EMPRESA EAT LA COTORRA, IDENTIFICADA CON NIT. 812003831-3**, alegando la presunta conculcación de su derecho fundamental de petición amparado en la Carta Magna estatuido en el Art.,23, y en contra de **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE**.

II. ANTECEDENTES

II.I. HECHOS

En síntesis, el accionante manifiesta al Despacho que,

- Informa el accionante, que elevo petición, ante la accionada a través del correo electrónico servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co , en fecha 13 de marzo del año 2023.
- Manifiesta el actor que, han transcurrido más de 15 días, desde la fecha de radicación de la petición en mención, esto es el 13 de marzo de 2023, sin que le hayan dado respuesta clara, y de fondo a su solicitud.

II.II. PRETENSIONES

Pretende el accionante que, con fundamento en los hechos narrados, se tutele su derecho fundamental arriba invocado, ordenando al ente accionado **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE** que, en un término de 48 horas contados a partir de la notificación de fallo de tutela, responda de fondo su solicitud de fecha 13 de marzo de 2023.

II.III PRUEBAS APORTADAS CON EL ESCRITO DE TUTELA.

Con el escrito de Tutela fueron aportadas las siguientes pruebas;

1. Copia de la petición enviada por el actor a **EL MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE** a las direcciones electrónicas: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, y constancia de envió del mencionado Derecho de petición.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

El 12 de abril de 2023, esta judicatura mediante auto, asumió el conocimiento de la presenta acción constitucional, admitió y ordenó a la parte accionada rendir informe al respecto dentro del término de 24 horas contadas a partir del recibido de la respectiva comunicación. Igualmente, se dispuso la notificación de esa providencia a las partes por el medio más expedito, el auto admisorio fue notificado a la parte accionada, a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, el día 13 de abril de 2023.

III.I. CONTESTACIÓN

La accionada, fue notificada del auto admisorio de la presente acción tutelar, el día 13 de abril de 2023, a través de correo electrónico institucional y justicia web siglo XXI, en aras de que en ejercicio de su derecho a la defensa se manifestara respecto de los hechos en que se basa la presente acción tutelar.

Dentro del término concedido para ello, la entidad tutelada a través del Dr., GABRIEL ENRIQUE BOJACÁ DÍAZ, en su calidad de Coordinador Grupo de Atención Técnica en Transporte y Tránsito, en su defensa frente a los hechos expuso lo siguiente, que, en atención a la petición antes mencionada, el Ministerio de Transporte a través de la Directora de Transporte y Tránsito, dio respuesta de fondo sobre los hechos y pretensiones, mediante el oficio radicado MT No. 20234070376781 del 14 de abril de 2023, indicando lo siguiente:

(...) con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, específicamente en el Registro Nacional Automotor - RNA, se encontró la siguiente información:

Lo que se detalla a continuación es lo que se encuentra registrado a la fecha en la base de datos RUNT:

MAQUINARIA / NRO MOTOR	OBSERVACIÓN
SD8904B627612H	La maquinaria a la fecha no se registra en la Base de Datos RUNT,
SD8904B627591H	se revisa en migración y no se

Atención virtual de lunes a viernes desde las 8:30am - 4:30pm, Agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2JUF7eT>

Línea de Servicio al Ciudadano: (+57) 601 3240800 op. 1 Línea gratuita nacional: 018000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.gov.co/pqrsweb>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20234070384381


17-04-2023

encontró información.

Manifiesta que, en esos términos, le dio respuesta la petición del accionante, a través del correo electrónico: lacotorraeat@gmail.com, y que cuya copia se adjunta con su respectiva constancia de entrega.

Así mismo, sostiene que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, especialmente a la de la vulneración del derecho de petición, y solicita NO ACCEDER A TUTELAR el derecho cuya protección ruega el accionante, por tratarse de una INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHOSUPERADO por parte del Ministerio de Transporte.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un Juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley. Esta acción ha llenado un vacío que acusaba la legislación colombiana en lo que concierne a la protección de dichos derechos, sin necesidad de formalismos o ritualidades por tratarse de una acción de naturaleza preventiva o cautelar.

IV.I. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda atinentes a (i) la legitimación por activa y por Rad. T- 231623103002-202300056-00

pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. Legitimación por activa. Al tenor del artículo 86 de la Carta Magna, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio, o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso por el peticionario actuando en calidad de representante legal de la empresa tutelante.

2. Legitimación por pasiva: La acción de tutela fue interpuesta contra el Ministerio de Tránsito y Transporte, ante quien se radicó el derecho de petición del cual se solicita se dé respuesta de fondo.

3. Subsidiariedad: El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el presente asunto no existe otro medio de defensa judicial que pueda satisfacer el derecho invocado como vulnerado.

4. Inmediatez. La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que ha transcurrido un período de tiempo razonable desde la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la interposición de la presente, por tal motivo se tiene que se está dentro de los plazos que jurisprudencialmente se establecen para la interposición de la acción de tutela.

IV.II EL DERECHO DE PETICIÓN DEBE SER RESUELTO DE FONDO.

El artículo 23 del Ordenamiento Superior dispone que, el derecho fundamental de petición es aquel que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y, a obtener pronta resolución, la cual a su vez debe ser oportuna, clara y resolver de fondo la solicitud formulada. En el evento en que cualquier autoridad pública vulnere o amenace este derecho, procede la acción de tutela como mecanismo consagrado constitucionalmente para ampararlo, protegerlo y garantizar su efectividad.

Existe abundante jurisprudencia de la Corte en materia de protección de los derechos de las personas que elevan peticiones. De conformidad con dicha jurisprudencia, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: **(i)** Ser oportuna; **(ii)** Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; **(iii)** Ser

puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

De la misma forma, la Alta Corporación ha sostenido que, la respuesta que las autoridades profieran a las peticiones que se les presenten, no implica un compromiso por parte de las mismas de dar respuesta favorable a lo solicitado, siempre que sea una respuesta de fondo, esto es, que resuelva el asunto planteado por el peticionario.

El derecho fundamental de petición se encuentra desarrollado en el artículo 13º y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por la ley 1755 del 30 de junio de 2015, en donde se señala que se puede ejercer en forma verbal o escrita y debe resolverse en un término de quince (15) días hábiles. No obstante, también indica que cuando no le sea posible a la autoridad competente resolver la petición dentro de este término, deberá informarle al peticionario indicando el término que se tomará para su resolución, definido en forma razonable de acuerdo a la mayor o menor complejidad del asunto o trámite a surtir para poder satisfacer y resolver de fondo la petición.

Así las cosas, es pertinente traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-692 de 2011, con ponencia del Magistrado Nilson Pinilla Pinilla, en la cual reiteró la jurisprudencia que ha sostenido dicha Corporación sobre el Derecho Fundamental de Petición, en los siguientes términos:

*"Así, esta corporación ha sostenido que **el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida**, o el particular en los eventos en que procede, **emite respuesta a lo pedido**, i) respetando el término previsto al efecto; ii) **de fondo, esto es, que resuelva la cuestión según corresponda, así no sea de manera favorable al peticionario**; iii) en forma congruente frente a la petición; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

Si emitida la respuesta por él requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*"... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que **ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada. El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se*

considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental.” (Negrillas del Juzgado).

Análogo a lo anterior, la alta Colegiatura en providencia distinguida con el número T-149 de 2013, emitida con ponencia del Magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, reiteró el tema en estudio, precisando lo siguiente:

*"Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todas en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. **La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto;** que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*

En este orden de ideas, es plausible colegir de la jurisprudencia traída a colación, que uno de los requisitos que se deben tener en cuenta para poder considerar que el derecho de petición ha sido protegido y garantizado por la entidad que está obligada a satisfacer el mismo, es que dicho derecho constitucional tenga una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado, por lo tanto, la réplica del derecho de petición que no cumpla también con este presupuesto lo lesiona en su integridad.

Caso Concreto

De los hechos narrados en el caso singular que nos ocupa, pretende el accionante el amparo constitucional del derecho a la petición, por el hecho único de que la entidad tutelada no le ha dado respuesta clara y precisa al derecho de petición de información de fecha **13 de marzo de 2023** enviada a la accionada en la misma data través de correo electrónico.

Pues bien, la petición del actor es del siguiente tenor:

Yo, **Julio Cesar Lozano Sierra**, mayor de edad, domiciliado y residente en San Pelayo – Córdoba, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 78.029.674 expedida en Cereté, por medio del presente documento, presento la siguiente petición con el fin de que se me suministre información acerca del contenido y desarrollo de las siguientes actuaciones a nombre del centro de arrendamiento de maquinaria agrícola la **EAT LA COTORRA** con NIT: 812003831-3

A que se me suministre información de la seccional de tránsito y transporte donde fueron matriculadas, número de placa y fotocopia de la tarjeta de propiedad de los vehículos que relaciono a continuación, importados en el año 2002, por la sociedad antes mencionada.

1. Tractor agrícola marca Massey Ferguson, N° de referencia 292 - 2 con motor Perkins P4000-T-105 CV, Transmisión 12 VL, combustible acpm, potencia máxima 105 hp, SERIE TRACTOR MODELO 292:292060092, SERIE MOTOR:SD8904B627612H, MONOBLOCO MODELO 292-2 SERIE 2922001471.
 2. Tractor agrícola marca Massey Ferguson, N° de referencia 292 - 4 con motor Perkins P4000-T-105 CV, Transmisión 12 VL, combustible acpm, potencia máxima 105 hp, SERIE TRACTOR MODELO 292:292060077, SERIE MOTOR:SD8904B627591H, MONOBLOCO MODELO 292-4 SERIE 2924407363.
- Adjunto copia del registro de importación de los vehículos en mención.
 - Adjunto cámara de comercio de la EAT en mención, para argumentar existencia de esta.



Indicando en esa petición como correo de dirección de notificaciones lacotorraeat@gmail.com

De la respuesta dada por la entidad se advierte que si bien, ellos manifiestan haber dado respuesta clara y de fondo, y aunque indiquen en su escrito exactamente qué respuesta le concedieron al accionante, este despacho judicial no tiene forma de verificar, si efectivamente, la respuesta fue enviada al accionante, debido a que, la parte accionada, no anexó la constancia de envío ni el contenido de la respuesta para entender satisfecho el derecho fundamental de petición, pues no basta con el hecho de informar al despacho que se dio respuesta a lo solicitado, sino que, se debe aportar prueba de que eso efectivamente sucedió. Tal como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, verbi gracia, T-149 del 2013, en la que señaló *el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, por lo que **corresponde a la entidad ante la cual se eleva la solicitud notificar la respuesta al interesado***. Razón por la cual, no se configura en el presente caso, la carencia actual de objeto por hecho superado.

En razón de ello, considera este Despacho que en este caso se ha violentado el derecho constitucional fundamental de petición del actor. Y por ende, se atenderá la solicitud de amparo constitucional incoada por el actor, tutelándose el derecho de petición invocado, y se ordenará a el MINISTERIO DE TRANSITO Y TRASPORTE para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo, suministre al actor la información requerida, siendo esta de fondo, clara y precisa, sin que ello implique que deba ser positiva.

Por lo señalado, este Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de Rad. T- 231623103002-202300056-00

PETICIÓN del señor **JULIO CESAR LOZANO SIERRA C.C. N° 78.029.674**, quien actúa en calidad de representante legal de **LA EMPRESA EAT LA COTORRA, IDENTIFICADA CON NIT. 812003831-3**, por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR al **MINISTERIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE** para que, dentro del término de 48 horas siguientes a la comunicación de este fallo, suministre al actor la respuesta clara, precisa y de fondo a la petición de 13 de marzo de 2023, la cual puede ser positiva o negativa, según corresponda. Notificándosele en la dirección indicada en su petición la misma.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes involucradas por los medios más expeditos

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, **ENVIAR** en su oportunidad legal a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA